REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

SCJ-TS-24-1669

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) y, de forma incidental, por la señora PER2 ambos contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00129 de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Industrias Rodríguez C. por A. (Gas Caribe), representada por PER3

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por PER1 mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Domingo Eduardo Ramos.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas feriadas, horas extras, horas de descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), dictando el Juzgado de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2022-SSEN-00105 de fecha 28 de diciembre de 2022, que declaró la dimisión justificada condenando al empleador al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y rechazó los reclamos de salarios caídos, horas feriadas, horas extras, horas de descanso semanal, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00129 de fecha 5 de marzo de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Industrias Rodríguez, S. A. S., y el recurso de apelación incidental incoado por la señora PER2 por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, ambos recursos de apelación, principal interpuesto por la empresa Industrias Rodríguez, S. A. S., y el recurso de apelación incidental incoado por la señora PER2 en contra de la sentencia núm. 1368-2022-SSEN-00105, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia, se confirma y modifica en parte la sentencia apelada, y, en tal virtud: 1) se

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

confirma el carácter justificado de la dimisión como forma de ruptura del contrato de trabajo y con responsabilidad para la empleadora, confirmando las condenaciones contenidas en el ordinal segundo, literales a), b), y e) del dispositivo de la sentencia apelada, relativos al pago de: preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos; 3) se revoca del ordinal segundo, el literal c) y d) del dispositivo de la sentencia apelada relativo al pago por concepto de vacaciones y proporcional de salario de navidad; 4) se condena a la empresa Industrias Rodríguez, S. A., a pagar a favor de la señora PER2 la suma de RD$55,644.00, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; y RD$66,772.97, por concepto 576 horas extras laboradas y no pagadas en los últimos 6 meses; y la suma de RD$50,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y 5) se rechaza en sus demás aspecto la demanda de referencia; y **TERCERO**: Se condena a la empresa Industrias Rodríguez, S. A. S., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Domingo Eduardo Ramos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 20%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y falta de base legal de unas declaraciones, que de haberse ponderado correctamente, otra sería la suerte del proceso y no ponderarse la planilla de personal fijo que establece la jornada laboral. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base y no ponderación en torno a los elementos para conceder la bonificación" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

6. La parte recurrente incidental en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en resumen, que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada porque PER5

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

PER6 laboró de 8:00 am. a 8:00 pm. durante un periodo en el que estaba cubriendo la licencia de otro trabajador conforme con lo expresado por la testigo PER7 Familia presentada en el tribunal de primer grado, lo que representó una desnaturalización de los hechos porque esa testigo solo explicó lo referente a la redistribución del periodo de vacaciones de la trabajadora lo que es permitido al empleador en virtud del artículo 188 del Código de Trabajo y no era posible retener el exceso de jornada en esas declaraciones, más aún cuando Industrias Rodríguez C por A., (Gas Caribe) había presentado la planilla de personal fijo (Formulario DGT-3) que evidencia que su jornada era de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde con un descanso intermedio de 12 del mediodía a la 1 de la tarde y los sábados de 8 de la mañana a 12 del mediodía, todo lo cual fue omitido por la corte *a qua* y demostraba el respeto del empleador de la jornada diaria de 8 horas y la jornada semanal de 44 horas a favor del trabajador; en consecuencia, la sentencia debe ser casada porque este medio está revisto de interés casacional.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de valoración de un documento, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza

impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la citada norma.

15. Previo a esgrimir sus motivaciones, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Planilla del personal fijo de la empresa Industrias Rodríguez C. por A., (Gas Caribe) del año 2022..."

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.- Respecto a la dimisión, el tribunal de primera instancia declaró justificado la dimisión, la cual fundamentó en la violación por parte de la empresa al descanso semanal, causal que nos adentramos a su ponderación. Que, en ese sentido, en su comparecencia personal ante el tribunal a quo, la señora PER2 expresó, entre otras cosas, "que las razones por la que dejó de trabajar en esa empresa es porque fue a cubrir unas vacaciones de su superior, que no podía cubrirla porque tenía un problema

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

familiar en su casa, que cuando el joven estaba de vacaciones fue diagnosticado con una enfermedad catastrófica, que empezaron a llegar licencias médicas del joven y no podía retornar a su trabajo, que ahí (la demandante) empezó a comunicarse con la señora PER8 de recursos humanos y le planteó que tenía una situación que por más de 15 días no podía cubrir esa jornada tan excesiva, la cual era de 6 am a 8 pm, que la señora PER8 le dijo que iba a hacer todo lo posible para poner a alguien a cubrir dicha jornada, que sentía mucho su situación, pero que ella (la demandante) tenía que entender que su caso no estaba en sus manos, pero que haría todo lo posible para ayudarla; que, al pasar el tiempo, la siguió llamando, que le envió comunicados escritos por whatssapp, cuando sentí que la presionaba demasiado y que, al no tener respuesta, siendo su problema cada vez más grande, se vio en la situación de ponerle fin al contrato de trabajo…". 3.8.- En esas atenciones, por ante el tribunal de primer grado la parte demandante hoy recurrida presentó el informativo testimonial de la señora PER7

Familia, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: que ella trabajadora fija, que al ser una planta pequeña ella (la demandante) trabajaba con otra persona, que ella (la demandante) solicitó sus vacaciones y que caía dentro de la licencia de su otro compañero y que es ahí donde recurso humanos le consulta (a la testigo) sobre sí se puede otorgar las vacaciones, en vista de que no había quien la sustituyera, y que ella (la testigo) le dijo que la ley le permite prorrogar si no hay quien la sustituya, que se le dijo a ella (a la demandante) que en ese momento no la podía tomar y coordinarían otra fecha y que, en ese ínterin, ella dimitió… que no sabe cuánto tiempo ella cubrió la licencia y que para el momento de sus vacaciones, él estaba de licencia (…). 3.9.- Conforme se verifica, en el expediente reposan los certificados médicos expedidos a

favor del señor Rafael para el trabajo, por la Dra. PER12 hematólogo, persona a quien conforme a lo declarado por la demandante hoy recurrida y la testigo compareciente ante el tribunal a quo, quien declaró que la señora PER1 sustituyó en el período de licencia a dicho señor; que este tenía una enfermedad catastrófica (cáncer) y que la recurrida tuvo en dicho período una jornada de 8:00 am a 8:00 pm; que a pesar de las múltiples diligencias y reclamos realizado por la trabajadora de que no podía soportar el cansancio y agotamiento de una excesiva jornada y que al no tener respuesta por parte de la empresa se vio en la obligación de dimitir; razones suficientes que justifican su decisión de dimitir con responsabilidad para la empresa; que, por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal del artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación de las declaraciones testimoniales no incurran en el vicio de desnaturalización que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[2].

18. De igual forma, es pertinente recordar que, se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando los jueces del fondo no emiten ponderaciones sobre pruebas de alta trascendencia en la premisa que formulan y cuyo examen podría arrojar una solución distinta a la adoptada.

19. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* valoró las declaraciones de la testigo PER7 Familia, de la compareciente PER1 y el contenido de la licencia médica expedido por la Dra. PER13 para determinar que la trabajadora prestó servicios de 8:00 am a 8:00 pm durante el tiempo en el que su compañero estaba de licencia médica, lo cual desembocó en un estado de cansancio y agotamiento y así declarar la dimisión justificada, de lo cual se evidencia desnaturalización de los hechos, porque la testigo PER7 Familia no declaró sobre la jornada laboral de la trabajadora ni sobre ningún trabajo extraordinario, sino al contrario, del acta de audiencia se desprende que manifestó: *¿Usted sabe cuánto tiempo ella cubrió la licencia? No sé, para el momento de sus vacaciones él estaba de licencia. ¿Usted sabe en qué horario de trabajo? Si. Y el de ella? No...* (sic); lo que evidencia que desconocía sobre el

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

hecho que retuvo la corte *a qua*; asimismo, de la licencia médica, solo se advierte que Rafael se encontraba de licencia médica durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

20. En ese orden de ideas, la única referencia a la jornada laboral en las pruebas mencionadas por el tribunal de alzada se encuentra en la comparecencia personal de la propia trabajadora quien manifestó *¿Que horario cumplía en la empresa? De 6am a 8pm, lunes a viernes, sábados 6am a 6pm, y domingo 6pm a 1pm*, lo que no puede ser tomando en cuenta a su favor porque *las confesiones de una parte por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sea en su contra*[3].

21. Al respecto, el recurrente manifiesta que se encontraba depositada la planilla de personal fijo que fijaba cuál era la jornada laboral de la trabajadora, documento que indica que PER1 tenía el turno núm. 1 que correspondiente a la jornada de 8:00 am a 5:00 pm con descanso intermedio de 12:00 pm a 1:00 pm. de lunes a viernes y los sábados de 8:00 am. a 12:00 pm, prueba que reviste especial transcendencia para la convicción forjada por los jueces del fondo al retener la violación a la jornada laboral

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00537, 16 de septiembre 2020.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

como causa de dimisión y que debió ser valorada a la hora de formar su convicción sobre este punto de la sentencia.

22. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* le dio un mayor alcance a la prueba testimonial de la que realmente tiene, tomó las declaraciones de la compareciente como prueba válida y omitió referirse a la prueba exigida por el artículo 16 del Código de Trabajo en cuanto a la jornada laboral, todo lo cual impide el ejercicio del control casación, por lo que procede a acoger el primer medio en virtud de los vicios analizados para que la corte de envío haga un examen integral de las causas de dimisión invocadas por la parte trabajadora realizando una valoración conjunta de todos los medios de pruebas trascendentes sometidos al debate.

23. Para apuntalar su segundo medio, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* lo condenó al empleador al pago de 576 horas extras sobre la base de que la trabajadora prestó servicios extraordinarios durante un periodo de seis (6) meses cubriendo licencias médicas, lo que representó una contradicción porque el periodo de licencia sólo perduró por 1 mes y 18 días, por lo que es imposible que los jueces del fondo hayan tomado ese hecho para retener la condena de todas esas horas extras y la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

24. Por efecto de la anulación producida por el primer medio, esta Tercera Sala evidencia que los aspectos supeditados a la determinación de que el trabajador laboró en exceso de su jornada laboral también deben ser conocidos nueva vez por la corte de envío ya que el hecho generador de esa condena ha desaparecido, por lo que se acoge este medio, sin mayor abundancia.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación, el recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* condenó al empleador al pago de sesenta (60) días de salario por participación en los beneficios de la empresa porque, aunque se demostró el pago de 2021 mediante volantes y la certificación bancaria, no se aportó prueba del pago de la proporción del año 2022, lo que representó una falta de base legal porque se omitió que: *i)* la dimisión ocurrió antes del cierre fiscal del año 2022; *ii)* la trabajadora no laboró ese año fiscal completo y *iii)* no se sabía cuánto le iba a corresponder porque se tendría que dividir el 10% de las utilidades entre sus más de 60 trabajadores, por lo que no procedía la condena total de los 60 días, sino la proporción al tiempo trabajador y en virtud de la parte que le correspondería a PER2 lo cual podía ser calculado en virtud de la planilla de personal fijo de todos los trabajadores de la empresa y de la declaración jurada ante el fisco, las cuales

fueron depositadas en el expediente y omitidas por la corte *a qua,* lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

26. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos y falta de base legal, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"C) en cuanto a la participación en los beneficios, la empresa depositó el volante de pago por este concepto de fecha diciembre de 2021, mediante el cual pagó a la trabajadora la suma de RD$49,905.58, y puso a disposición de esta en su cuenta de banco conforme se comprueba con la certificación del Banco Caribe. Sin embargo, no probó haber pagado la proporción correspondiente al período trabajado en el año 2022; por tales motivos, procede acoger el recurso de apelación incidental y acordar el pago proporcional de este derecho" (sic).

28. Ha sido criterio constante que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

de un hecho decisivo[4]; en la especie, de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada determinó que correspondía el pago de proporción a la participación en los beneficios de la empresa del último año de servicios prestados; sin embargo, en su dispositivo procedió a condenar al pago de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa conforme con el artículo 223 del Código de Trabajo, presentando así motivaciones discordantes que no permiten comprender la decisión arribada ya que de haber condenado a la proporción de este derecho adquirido, debió condenar a una suma menor y al no encontrarse las comprobaciones de lugar, impide que esta corte de casación pueda verificar la correcta aplicación de la ley, máxime que la parte recurrente presentó la planilla de personal fijo de la empresa reportada al Ministerio de Trabajo y la declaración jurada de ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con los que el juzgador estaba en condiciones de verificar la cantidad de ingresos y los trabajadores de la empresa y así determinar la cantidad proporcional que le correspondía a la trabajadora en aplicación del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo, por lo que también acoge el vicio analizado.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

VI. Sobre el recurso de casación incidental

29. En el desarrollo de su recurso de casación se presentan violaciones distintas en su solución y configuración, por lo que serán analizadas por aspectos para una mejor compresión de la decisión. Para apuntalar su primer aspecto, el recurrente incidental argumenta, en esencia, que la corte *a qua* no ofreció motivación alguna sobre la causa de dimisión referente a la falta de constitución del comité mixto de seguridad e higiene en el trabajo que conforme con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala es falta grave al deber de previsión y seguridad del empleador que permite declarar la dimisión justificada, por lo que si bien bastaba con retener una de las causas, esto no impedía a la corte *a qua* analizar otras causas que reposaban en pruebas y base legal, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por omisión de estatuir.

30. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente incidental plantea medios de casación en los que denuncia omisión a estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

31. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se constituye

cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[5].

32. De igual forma, como afirma el recurrente, ha sido establecido por jurisprudencia constante que *cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo y le corresponde al empleador demostrar que cumplía con lo alegado en dicha dimisión*[6]; sin embargo, contrario a lo establecido en el memorial, esto no obliga al tribunal a estatuir sobre cada una de las causas invocadas por el trabajador en la dimisión, sino que al acoger una de ellas, le basta para cumplir con su deber motivación al declarar la dimisión justificada, por lo que desestima el vicio presentando, recordando que esa parte ha sido objeto de anulación y la corte de envío deberá realizar un examen de todas las causales de dimisión,

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45. 18 de abril 2018, BJ.1289.

incluyendo la relativa a la falta de constitución del comité mixto de seguridad e higiene en el trabajo.

33. Para apuntalar su segundo aspecto, el recurrente argumenta, en síntesis, que la suma fijada por la condena en daños y perjuicios fue irrisoria, ya que la parte trabajadora sufrió agotamiento y cansancio severo en virtud de la jornada excesiva en que laboró, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

34. Según resulta del examen del recurso de casación incidental, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

35. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.13.- En cuanto a la solicitud en reparación de daños y perjuicios alegadamente invocados por la señora PER2 esta sustenta sus pretensiones en lo siguiente, a saber: por la afectación de salud al trabajador en exceso de manera reiterada y durante su descanso semanal y días feriados, en violación al Decreto núm. 522-06, y no reportar a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social de manera correcta y no permitir el disfrute de sus vacaciones y no pago de las horas extras. Motivo por el cual, procede acoger el recurso en lo relativo al no pago de las horas extras y por la

afectación de la salud al tener que cubrir la licencia del compañero de trabajo por un período de seis (6) meses, pero no procede por descanso semanal, días feriados y no reporte a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, por no haber probado haber laborado los días y horas invocadas, por estar la empresa al día con los reportes del pago a dicho sistema; daños y perjuicios que esta Corte estima como justa y equitativa en la suma de RD$50,000.00" (sic).

36. Se recuerda que, por efecto de la anulación producida por el primer medio del recurso principal, los aspectos supeditados a la determinación de que el trabajador laboró en exceso de su jornada laboral también deben ser conocidos nueva vez por la corte de envío. En ese sentido, la parte recurrente incidental alega que la suma fijada por daños y perjuicios fue inferior porque no se verificaron todas las causas alegadas al respecto, pero como la corte *a qua* tomó como falta la violación a la jornada laboral, es evidente que el hecho generador ha desaparecido, lo que amerita que la corte envío también analice esta vertiente de la decisión en su integralidad.

37. Finalmente, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación principal y rechaza el incidental, procediendo a casar la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del tribunal de alzada sobre el trabajo en exceso de jornada por evidenciar desnaturalización, lo que deja anulada la sentencia impugnada en lo relativo al carácter justificado de la dimisión, el pago de prestaciones laborales y la demanda en daños y perjuicios; y en cuanto al pago de

participación en los beneficios de la empresa por falta de base legal y omisión de documentos relevantes.

38. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

39. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00129 de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00616
Recurrente principal: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa / Rechaza

Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por PER2 por los motivos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FV61-HWVM-AWRT-FDOQ